



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015)

|            |   |
|------------|---|
| Proceso    | Ejecutivo   |
| Ejecutante | Marlene del Socorro Blandón Monsalve  |
| Ejecutado  | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| Radicado   | 050013333026 <b>2014 - 01009</b> 00   |
| Instancia  | Primera   |
| Asunto     | Libra mandamiento ejecutivo   |

### ANTECEDENTES

La señora Marlene del Socorro Blandón Monsalve, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pretendiendo que se dé cumplimiento a la sentencia judicial número S-62 del 31 de julio de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia en primera instancia, y confirmada por el Consejo de Estado mediante providencia del 7 de octubre de 2010 dentro del expediente 05001233100020030151900, por medio de la cual se resolvió:

**PRIMERO:** DECLÁRESE LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 0541 del 27 de julio de 1999 y el oficio de febrero 16 de 2001, expedidos por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante la cual se reconoció una pensión post mortem a favor de la Señora MARLENE DEL SOCORRO BLANDÓN MONSALVE y los menores MARÍA FERNANDA, DANIEL ALEJANDRO y CARLOS ANDRÉS LOZADA BLANDÓN, en cuanto limitó su reconocimiento al período comprendido entre el 5 de octubre de 1998 y el 5 de octubre de 2003.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y cancelar a favor de la Señora MARLENE DEL SOCORRO BLANDÓN MONSALVE y los menores MARÍA FERNANDA, DANIEL ALEJANDRO y CARLOS ANDRÉS LOZADA BLANDÓN, la pensión de sobreviviente, conforme los artículos 46 a 48 de la Ley 100 de 1993, esto es, en forma vitalicia para la cónyuge y para los hijos, en la forma dispuesta por el artículo 47, literal b de la citada ley, ajustando el monto de la pensión a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem.

**TERCERO.** Las sumas insolutas que resulte del reajuste pensional a favor de los beneficiarios, deberán cancelarse, con aplicación de la prescripción de que trata el artículo 151 del C.P.T. Pero si luego del reajuste, resultan sumas a favor de la entidad, no serán devueltas, puesto que fueron recibidas de buena fe.



CUARTO. Se dará cumplimiento a ésta providencia en los términos de los artículos 176 y s.s. del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO. No se condena en costas.”

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá, entre otras materias, de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.
2. En el presente caso, el despacho advierte que se pretende que se pague una obligación clara, expresa y exigible, pues el título emana de una sentencia judicial ejecutoriada y la demanda reúne los requisitos previstos por los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, es procedente librar el mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por obligación de pagar una suma de dinero, en favor de la señora Marlene del Socorro Blandón Monsalve, y en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que la entidad estatal demandada se sirva proceder de conformidad, conforme a lo estipulado en la sentencia número S-62 del 31 de julio de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia en primera instancia, y confirmada por el Consejo de Estado por medio de providencia del 7 de octubre de 2010, dentro del expediente 05001233100020030151900, mediante la cual se dispuso:

“PRIMERO: DECLÁRESE LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 0541 del 27 de julio de 1999 y el oficio de febrero 16 de 2001, expedidos por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante la cual se reconoció una pensión post mortem a favor de la Señora MARLENE DEL SOCORRO BLANDÓN MONSALVE y



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

los menores MARÍA FERNANDA, DANIEL ALEJANDRO y CARLOS ANDRÉS LOZADA BLANDÓN, en cuanto limitó su reconocimiento al período comprendido entre el 5 de octubre de 1998 y el 5 de octubre de 2003.

SEGUNDO: ORDÉNESE al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y cancelar a favor de la Señora MARLENE DEL SOCORRO BLANDÓN MONSALVE y los menores MARÍA FERNANDA, DANIEL ALEJANDRO y CARLOS ANDRÉS LOZADA BLANDÓN, la pensión de sobreviviente, conforme los artículos 46 a 48 de la Ley 100 de 1993, esto es, en forma vitalicia para la cónyuge y para los hijos, en la forma dispuesta por el artículo 47; literal b de la citada ley, ajustando el monto de la pensión a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem.

TERCERO. Las sumas insolutas que resulte del reajuste pensional a favor de los beneficiarios, deberán cancelarse, con aplicación de la prescripción de que trata el artículo 151 del C.P.T. Pero si luego del reajuste, resultan sumas a favor de la entidad, no serán devueltas, puesto que fueron recibidas de buena fe.

CUARTO. Se dará cumplimiento a ésta providencia en los términos de los artículos 176 y s.s. del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO. No se condena en costas."

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la entidad estatal demandada, al agente del Ministerio Público y al demandante, tal como lo disponen los artículos 199 —modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso— y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** La parte actora, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir, vía correo postal autorizado, copia de la demanda, sus anexos y del presente auto, tanto a la accionada como a los demás sujetos referidos, y allegará a la secretaría del juzgado las respectivas constancias de envío. Dicha documentación también permanecerá a disposición de los sujetos a notificar en la secretaría del juzgado.

Para este momento, los gastos del proceso corresponden sólo al envío por correo postal autorizado, los cuales el despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en cabeza de la parte ejecutante, en consideración al principio de colaboración, a la ausencia de cuenta para la consignación de tales valores y a la necesidad de un trámite celeré. Todo, sin perjuicio de que con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

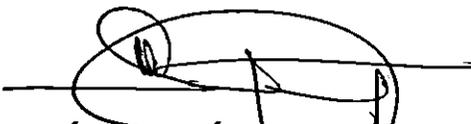
**CUARTO:** Se le advertirá al ejecutado que dispone de un término de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente al que se surta la notificación de esta providencia.

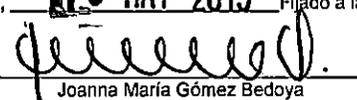


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**QUINTO:** se reconoce personería para actuar a la abogada Luz Marina López Peña, identificada con la tarjeta profesional 35.530 para representar a la parte demandante en los términos del poder que obra a folio 9 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

|   |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>15 MAY 2015</u> Fijado a las 8 a.m.</p> <p><br/>Joanna María Gómez Bedoya<br/>Secretaria</p> |
|---|